



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2272-2005-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ERAZO DOMÍNGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 11 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Erazo Domínguez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 30 de junio de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de marzo de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y al Decreto Supremo 002-72-TR, y que se disponga el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplezada contesta la demanda alegando que la Administración actuó de manera correcta al denegarle la renta vitalicia por enfermedad profesional, toda vez que en la fecha en que el actor formuló su solicitud, el plazo de prescripción establecido en el artículo 13 de la Ley 18846 ya había vencido en exceso.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2003, declara improcedente la demanda, por estimar que el cese del actor se produjo el 18 de junio de 1996, por lo que pudo solicitar la pensión de renta vitalicia únicamente hasta el 18 de junio de 1999, habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 13 de la Ley 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que no existe una relación causal directa y evidente entre las labores efectuadas por el actor y la incapacidad auditiva que sufre, pues éste cesó el 18 de junio de 1996 y el certificado médico que acredita su enfermedad se expidió el 17 de julio de 2001.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, en razón de padecer de hipoacusia bilateral; en consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su tercera disposición complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, administrado por la ONP.
4. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción *igual o superior al 50%*, pero menor a los 2/3 (66.66%), por la cual corresponde una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la *remuneración mensual*. En cambio, el artículo 18.2.2, señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión vitalicia mensual será del 70% de la *remuneración mensual* del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.

5. Del certificado de trabajo expedido por la empresa Industrias Militares del Perú S.A., de fecha 15 de julio de 1996, obrante a fojas 2 de autos, se aprecia que el recurrente prestó servicios para dicha empresa desde el 19 de noviembre de 1969 hasta 18 de junio de 1996, desempeñando el cargo de Tornero I. Asimismo, en el certificado expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional, del Ministerio de Salud, de fecha 17 de julio de 2001, cuya copia obra a fojas 1, consta que el demandante adolece de moderada hipoacusia bilateral, probablemente neurosensorial, lo cual es corroborado con la historia clínica obrante de fojas 15 a 18 del cuaderno de este Tribunal.
6. Al respecto debe tenerse en cuenta que del referido certificado médico no se desprende que el actor se encuentre incapacitado en un porcentaje superior al 50%, de modo de estar comprendido dentro de los supuestos de otorgamiento de renta vitalicia, conforme a lo señalado en el fundamento 4, *supra*, por lo que al no haberse acreditado el requisito en mención, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)